

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar constituida la Sociedad general de Crédito moviliario español desde el día 26 de marzo último, en que reunido el Consejo de Administración de la misma, procedió al nombramiento de Presidente y Vicepresidente resultando elegidos para estos cargos D. José Joaquín de Cisma y Don Eugenio Duclerc.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1856. Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad española mercantil é industrial presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero último, y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio, para declarar definitivamente constituida la Sociedad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1856. Santa Cruz.—Sr. Duque de Sevillano y demás fundadores de la Sociedad española mercantil é industrial.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

de la Sociedad Española Mercantil é Industrial

TITULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Art. 1.º El Duque de Sevillano, D. José Manuel de Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, Sres. Weisweiller y Bauer, D. Ventura de Cerrageria, Sres. Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel

Perez Hernandez, Sres. Tapia, Bayo y compañía y D. José de Ortueta, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará «Sociedad española mercantil é industrial.»

Su duracion se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Las Sucursales que, en uso de la facultad concedida por el artículo 3.º de la ley de 28 de enero último, se establecieren en el Reino, formarán parte integrante de la Sociedad, y se dedicarán, bajo la direccion y responsabilidad de esta, á una ó varias de las operaciones autorizadas por la referida ley.

Art. 4.º Con arreglo al art. 4.º de ella y al 4.º tambien de la general de sociedades de Crédito de la misma fecha de 28 de enero las operaciones que puede hacer esta compañía son las siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

La sociedad no podrá sin embargo, suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras ni aun con autorizacion del Gobierno.

Tampoco podrá dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado, ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.ª Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales minas, fabricas, dársenas, diques, alumbrado, desmontes y returaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.ª Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.ª Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder con aprobacion del Gobierno, ó ejecutar los contratos suscritos al efecto.

5.ª Emitir obligaciones de la sociedad, cuyo importe total estará siempre completamente cubierto con el valor de los fondos y efectos de la pertenencia de la misma existentes en sus cajas.

6.ª Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

La Sociedad no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas, ni cambiarlas por otros valores.

Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo en descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

8.ª Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores, en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades y personas.

Art. 5.º Todas las operaciones de que habla el artículo pre-

cedente serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles, sitios en España, según se dispone en la restricción segunda del artículo 4.º de la ley especial.

Art. 6.º Las obligaciones que la Sociedad emita, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo que no podrá bajar de 60 dias con la amortización é intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el tripló de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de más de un año, y cinco veces su importe, cuando todo el capital esté satisfecho, conforme previene el art. 6.º de la precitada ley.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá nunca exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad, según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley general de Sociedades de Crédito.

TITULO II.

De la aportacion social.

Art. 7.º Las personas expresadas en el art. 1.º, traen á la Sociedad los derechos que resultan á su favor de la ley especial de 28 de enero de 1856, y les corresponde por consiguiente el carácter de fundadores de la Sociedad.

Art. 8.º Esta cesion se hace sin reserva alguna, quedando por lo mismo la sociedad subrogada en un todo á los señores arriba mencionados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y determinan los presentes Estatutos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte integrante de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

(Se continuará.)

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Real instruccion expedida en 31 de mayo último para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La experiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demás ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno para que el país toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enajenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Jefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decision á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demás ramos de recaudacion, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y según los principios consignados en el Real decreto de 27 de agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los Oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios anejos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte dá principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se extiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus Oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Rea-

les instrucciones de 31 de mayo y de 30 de junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los perceptores que determina la citada ley de 1.º de mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Cortes los expresados créditos, el Ministro que suscribe, después de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1856.—Señora—A. L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é Islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demás que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demás de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Jefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décima-cuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demás funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Planta del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el artículo 2.º del presente Real decreto.

PERSONAL.

Administraciones de bienes nacionales de las provincias de

PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

1 Administrador.	20.000
1 Oficial Interventor.	12.000
1 Idem.	8.000
1 Idem.	6.000
1 Idem.	5.000

1 Idem.	4 000
Asignacion para escribientes.	12.000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.	4.500
	<hr/>
	71.500

Ocho provincias á 71,500. 572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador.	16.000
1 Oficial Interventor.	10.000
1 Idem.	6.000
2 Idem á 4,000.	8.000
Asignacion para escribientes.	10.000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.	4.500
	<hr/>
	54.500

Siete provincias á 54,500. 381.500

953.500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almeria, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Atava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.	14.000
1 Oficial Interventor.	8.000
1 Idem.	6.000
2 Idem á 4,000.	8.000
Asignacion para escribientes.	10.000
Idem para un portero 3,000 y un mozo 1,500.	4.500
	<hr/>
	50.500

Treinta y dos provincias á 50,500. 1.616,000

Importe del personal. 2.569,500

MATERIAL.

Asignaciones de escritorio, impresiones y libros. —

Las ocho provincias de primera clase á 6,000.	48.000
Las siete id. de segunda á 5,000.	35.000
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000.	128.000
	<hr/>
	211.000

Importe del material. 211.000

TOTAL. 2.780,500

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Conforme á las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

- 1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de mayo.
- 2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales, en las provincias son:

- 1.º Los Gobernadores de provincia.
- 2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.
- 3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas.
- Y 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se registrarán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de mayo y 30 de junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

(Se continuará.)

Segun comunicacion del Alcalde Constitucional del pueblo de Judes, en la provincia de Soria ha desaparecido de la casa paterna en diciembre del año próximo pasado, Sabas Gonzalo Muñoz mozo soltero, natural de aquel pueblo, sin que hasta ahora se haya sabido su paradero y habiéndole cabido el número 3 en el sorteo verificado en dicha villa para el presente reemplazo, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion y en el caso de ser habido le remitirán á disposicion del citado Alcalde de Judes, dándome aviso de haberlo así verificado. — Guadalajara 25 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Sabas Gonzalez Muñoz, hijo de Vicente y de Bernarda, de edad de 20 años, estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, color bajo.—En medio de la frente lleva una señal á causa de haberse quemado de niño.

QUINTAS.—Circular.

No habiendo cumplido algunos alcaldes de los pueblos de esta provincia, con lo que previene el artículo 70 de la ley de reemplazos vigente, remitiendo las dos copias literales del acta del sorteo, les prevengo que de no verificarlo en el improrrogable término de ocho dias, les exigiré la responsabilidad á que hayan dado margen con su morosidad.—Guadalajara 25 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De acuerdo de la Diputacion provincial, se anuncia la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Turmiel en el partido de Molina, su dotacion consiste en seiscientos reales anuales; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquel Ayuntamiento señalándose el término de un mes para proveer aquella, que contará desde el dia en que se inserte este anuncio en el boletín oficial.—Guadalajara 22 de abril de 1856.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

ARRIENDOS.

El dia 1.º de mayo próximo de doce á una de la tarde se celebrará en esta Capital y en la villa de Cogolludo, remate simultáneo de arrendamiento por tres años de diez viñas con 58 peones de cabida y un cocedero y cueba con 9 tinajas grandes y 9 pequeñas en término de la misma villa, pro-

cedentes de su Iglesia parroquial de Santa Maria, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

El remate tendrá lugar en esta Capital en los estrados del Gobierno civil de la provincia ante los Sres. Gobernador, Contador de Hacienda pública, Comisionado principal que suscribe y Escribano de Rentas; y en Cogolludo ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano competente. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que surta los efectos correspondientes.—Guadalajara 23 de abril de 1856.—Cayetano de la Brena.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta distrito con fecha 21 del actual me traslada la Real orden circular siguiente.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estados Mayores del ejército en 16 del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Aprovando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 27 de marzo próximo pasado se ha servido autorizarle para que pueda convocar a exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del Ejército con el objeto de que se provean las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.—Tengo la honrra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias que componen el Distrito de su digno mando juntamente con el programa del examen que tendrá lugar en esta corte el día 1.º de julio venidero y las condiciones bajo las cuales serán admitidos los aspirantes de que acompaño á V. E. ejemplares rogándole al propio tiempo se sirva expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la Escuela especial del cuerpo de mi direccion con el fin de que puedan repasar en esta capital bajo la vigilancia del Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes.—Lo que traslado á V. E. para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los fines indicados. Guadalajara 23 de abril de 1856.—El Coronel Gobernador Militar, Luis Gautier.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la nueva con fecha 21 del actual me traslada la Real orden circular que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 de Noviembre último y en vista de lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de marzo próximo pasado se ha servido conceder por resolución de 2 del actual á Marcelino Martínez Campo, soldado que fué del Regimiento infantería de Jaen núm. 41 licenciado en el pueblo de Bricia en la provincia de Burgos la rehabilitacion que pretende para volver al goce de la pension de diez reales de vellon al mes, que con una Cruz de Maria Isabel Luisa obtuvo segun diploma que se le espidió con fecha 25 de febrero de 1854; y en cuanto á los atrasos que el interesado también reclama, deberá este sugetarse á lo dispuesto por punto general. Al propio tiempo y teniendo presente S. M. las razones expuestas por V. E. al cursar la referida instancia, y considerando que són y serán repetidas las solicitudes que se promueben sobre igual peticion se á dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses contados desde la fecha de esta Real orden para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos que se consideren con derecho á la referida peticion, y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo; pues que finalizado que sea, no se admitirá, ni dará curso bajo ningun pretesto á instancias como las que motiven este expediente, y para que nadie alegue ignorancia se previene á los Capitanes Generales, cuiden de que esta circular se inserte con toda urgencia en los Boletines oficiales de las provincias de sus respectivos distritos; y por lo que toca á los individuos que disfrutando la pension de la Cruz se hallan actualmente sirviendo en el ejército se les hará por quien corresponda igual advertencia por medio de una nota en su filiacion verificándose lo mismo en lo sucesivo con todos los demás que obtengan la pension de la Cruz y deban conservarla fuera del servicio De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y noticia del interesado y efectos expresados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín ofi-

Guadalajara: Imprenta

cial de esta provincia para los fines indicados. Guadalajara 23 de abril de 1856.—El Coronel Gobernador Militar.—Luis Gautier.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de La Mierla.

El partido de Cirujaro de esta villa de La Mierla se halla vacante: su dotacion consiste en ochenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el profesor en las eras, además entrar á los aprovechamientos que tengan los vecinos, una carga de leña por cada uno de estos, y libre de contribucion excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de esta corporacion hasta el dia 16 de mayo que se proveerá.—La Mierla y abril 12 de 1856.—E. A. C.—Julian Garcia.—P. O. Quintin Roque-ro, Secretario.

Se halla vacante desde el 24 de junio próximo el partido de Cirujano de Valdeñuño Fernandez; su dotacion consiste en 106 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el facultivo en las eras, previo reparto entregado por la corporacion municipal, seis cefmines de trigo por cada un vecino que se rasure en su casa, el ajuste que pueda hacer con el Sr. Cura, y libre de contribuciones excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de dicho pueblo.

Alcaldia Constitucional de Condemios de Arriba.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Condemios de Arriba y su anejo Condemios de Abajo, su dotacion consiste en ciento treinta y seis fanegas de trigo comun cobradas por el facultativo en las eras, cuatrocientos reales en metálico, satisfechos por los ayuntamientos, carga de leña por vecino, casa gratis y libre de contribuciones excepto la del subsidio, siendo de cuenta del facultativo la rasura de los vecinos de ambos pueblos.—Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de la matriz, francas de porte, en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, que trascurrido se proveerá.—Condemios de Arriba 21 de abril de 1856.—El Presidente—Juan Antonio Nieto.—P. A. del Ayuntamiento.—Pablo Romanillos, Secretario.

Se arrienda la posada pública de esta villa perteneciente á los propios de la misma, por un año entero que principiará en San Juan de junio del presente año y finalizará dicho arriendo en San Juan de junio del año venidero de 1857, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate que tendrá efecto ante el Ayuntamiento de dicha villa y hora de las cuatro de la tarde, á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Irueste 12 de abril de 1856.—El Alcalde Constitucional.—Victoriano Garcia. P. S. M.—Manuel Coronado, Secretario.

El partido de Cirujano titular de esta villa de Mesones, se halla vacante desde San Juan de junio de este año en adelante, su dotacion anual consiste en cien fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras segun reparto entregado y formado por el Ayuntamiento, libre de contribuciones excepto la del subsidio, será de su cargo además de las enfermedades de su facultad, la de asistir gratuitamente á los partos y muelas, y al verdadero pobre de solemnidad. Los aspirantes dirijirán las solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de mayo próximo que se proveerá.—Mesones y abril 14 de 1856.—El Alcalde.—Felix Andrada.—Por su mandado.—Eustaquio Mateo, Secretario interino.

Alcaldia Constitucional de Renales.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con los anejos Abanades y Laranueva, distantes media legua de buen camino, con la dotacion anual de ciento veinte y ocho fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras segun repartos entregados por los Señores de Ayuntamiento, casa gratis libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirijirán las solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 10 de mayo próximo en cuyo dia se proveerá.

Renales 16 de abril de 1856.—El Alcalde, Venancio Silgado.—P. S. M.—Gregorio Ranz. de Ruiz y sobrinos.